2023-00287

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

| | |
|---|---|
| Radicado: | **00287-2023** |
| Proceso: | VERBAL RESTITUCION |
| Demandante: | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS |
| Demandado: | MANUEL ALFONSO DAZA GÁMEZ |

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispone:

> *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

En el presente caso se acude a esta norma, por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, con domicilio en la ciudad de Bogotá. (Art. 166 de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4157 de 2011).

Ahora, conforme al art. 29 del C.G.P. "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*", lo que quiere decir, que dicho factor – el subjetivo- prima sobre el territorial referido al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Fluye de lo expuesto, que, aunque en la presente demanda el bien que se pretende restituir está ubicado en jurisdicción del **municipio de Puerto Colombia (Atlántico)**, Lote 38, ubicado en la carrera 24 N° 28- 40 Urbanización Villa Campestre Avenida los Cocos, en estos casos, la competencia se determina y radica en el juez del domicilio de la entidad pública involucrada.

En consecuencia, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, lugar que corresponde al domicilio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En ese orden de ideas, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se

2023-00287

RESUELVE:

***PRIMERO:*** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo antes expuesto.

***SEGUNDO:*** Remitir el presente expediente a la oficina Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

***TERCERO:*** Por secretaría háganse las anotaciones del caso en el sistema TYBA y en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del15  diciembre de 2023

**Firmado Por:**
**Jenifer Meridith Glen Rios**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 008**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e094bf263c3487952c901db06a447fdcf710a231c3a8533eefb112945a10a606**
Documento generado en 14/12/2023 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**